



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Interlocutorio</b>	248
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Art. 422 C.G.P.
<b>Demandante</b>	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 890.905.327-7
<b>Demandados</b>	Nelson De Jesús Vargas Monsalve C.C. 70.662.578 y Gloria Estela Tirado Taborda C.C. 43.479.802
<b>Radicado</b>	05861 40 89 001 <b>2023 00187 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados de acuerdo con lo establecido Ley 2213 de 2022, como así quedó plasmado en auto No. 46 del 18 de enero de 2024. La notificación personal se surtió desde el 16 de enero del presente año. La demandada Gloria Estela Tirado Taborda con C.C. 43.479.802, dentro del término legal contestó demanda solicitando se emita sentencia con base en lo estipulado por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., y no se le condene en costas y agencias en derecho. El otro demandado, Nelson De Jesús Vargas Monsalve, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

### HECHOS

Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, identificada con Nit. 890.905.327-7, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Nelson De Jesús Vargas Monsalve con C.C. 70.662.578 y Gloria Estela Tirado Taborda con C.C. 43.479.802, solicitando la ejecución por concepto de capital adeudado en los pagarés No. 113244 Y 117489., creados el día 29 de enero de 2021 y 28 de febrero de 2022, respectivamente, más sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto No. 597 del Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró orden de pago a favor de la entidad demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los pretendidos fueron notificados el pasado 16 de enero del año 2024, sin que hayan pagado o

formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 621 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo los pagarés No. 113244 Y 117489, creados el día 29 de enero de 2021 y 28 de febrero de 2022, respectivamente., a la orden de Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, identificada con Nit. 890.905.327-7, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de mora pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los respectivos intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente. En cuanto a la solicitud de la no condena en costas y agencias en derecho deprecada por la señora Gloria Estela Tirado Taborda con C.C. 43.479.802, deberá hacer la solicitud conforme lo establece el inciso primero del artículo 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,

### **RESUELVE**

**Primero:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, identificada con Nit. 890.905.327-7, y a cargo de los señores Nelson De Jesús Vargas Monsalve con C.C. 70.662.578 y Gloria Estela Tirado Taborda con C.C. 43.479.802, por las siguientes sumas de dinero:

a) Veinticinco Millones Trecientos Cincuenta Mil Quinientos Veintiocho Pesos M.L. (**\$ 25.350.528.00**), por concepto de capital representado en el pagaré número 113244.

b) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de junio de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

c) En contra del Señor Nelson De Jesús Vargas Monsalve con C.C. 70.662.578, por valor de Seis Millones Ochocientos Sesenta Mil Pesos M.L. (**\$ 6.860.000.00**), por concepto de capital representado en el pagaré número 117489.

d) Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de agosto de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**Tercero:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Trecientos Un Mil Ochocientos Pesos M.L. (\$1,301.800), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. No. 032 del 11/ 03/ 2024.

Venecia (Ant.)

---

**NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO**  
Secretario